

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciséis (16) de diciembre de 2020. Le informo señora juez que la entidad accionada fue notificada del auto admisorio de la tutela el 7 de diciembre de 2020, y allegó escrito pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 92
Accionante	MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00433 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 196
Temas y Subtemas	La accionante solicita se le dé respuesta de fondo y de manera completa al derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2020, relacionado con la indemnización administrativa.
Decisión	Se concede la tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por la señora MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.677.541 en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad e información, los cuales considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Indica la actora que el 28 de septiembre de 2020 formuló derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitud frente a la cual recibió respuesta mediante oficio N° 202072027762431 del 21 de octubre de 2020.

No obstante, que la respuesta recibida no satisface sus expectativas por cuanto la petición presentada consta de 8 interrogantes, frente a los cuales no se hace mención alguna, constituyendo una respuesta evasiva.

Por lo anterior, señala que presentó queja formal ante la misma entidad el 29 de octubre de 2020, frente a la cual recibió nuevamente respuesta el 30 de

noviembre de 2020, mediante oficio N° 20207209504831 del 12 de noviembre de 2020, remitiéndole nuevamente la respuesta brindada en un principio.

Agrega que son 11 hermanos que tienen derecho a la reparación administrativa de su padre, el señor José Alberto Mejía Cano, que fuese reconocida mediante Resolución N° 2019-61508 del 11 de julio de 2019.

B). PETICIÓN

Que se tutele y ampare sus derechos fundamentales de petición, igualdad e información, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a responder de manera completa y de fondo la petición radicada por aquella el 28 de septiembre de 2020, puntualizando cada uno de los 8 interrogantes formulados en el mismo.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del siete (7) de diciembre del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se pronunciara al respecto y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, igualmente se requirió al Director General de la referida entidad, para que se sirviera indicar las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones. La entidad accionada fue notificada el mismo día de su admisión y allegó escrito pronunciándose al respecto.

En su respuesta, la entidad accionada precisó que, para el caso de la actora, víctima del hecho victimizante de homicidio de José Alberto Mejía Cano, el cual se encuentra incluído en el RUV.

Respecto de la petición invocada, señaló que la entidad procedió a dar respuesta mediante comunicación con radicado N° 202072027762431 del 21 de octubre de 2020, que la misma accionante aporta con su escrito. No obstante que, teniendo en cuenta la acción de tutela interpuesta, la entidad, mediante comunicación con radicado N° 202072033393231 del 10 de diciembre de 2020, dio alcance a la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, que para el caso de la actora al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, la entidad brindó respuesta a la víctima en los siguientes términos.

Al analizar el caso de la actora, se evidenció que para iniciar el proceso de reconocimiento de la indemnización es necesario que ella y sus hermanos acrediten la calidad de víctimas directas y alleguen la documentación requerida para tal fin, solicitud que debe acompañarse de la información requerida mediante comunicación N° 202072033393231 del 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, que respecto a la solicitud de pago de la indemnización administrativa de víctimas en el exterior informa que en la misma comunicación se le indicó a la actora que aquellos de igual forma deben

acreditar la calidad de víctimas e iniciar el proceso de documentación remitiendo la misma de manera completa a los canales digitales dispuesto para ello por la entidad, y una vez formalizados se les informaría el momento en el que deben aportar la certificación bancaria.

Que una vez la accionante y su grupo familiar hayan proporcionado estos documentos y quede realizada la toma de la solicitud, la entidad contará con 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Advirtió que, en caso de ser procedente la medida, pero no se acredite alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las contempladas en el artículo 4 de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago estará al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, del cual hace una breve descripción.

Por lo anterior solicitó negar el amparo constitucional solicitado, teniendo en cuenta que considera que la entidad ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias evitando que se vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales de petición, igualdad e información, le están siendo vulnerados a la señora MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con ocasión de la solicitud presentada por aquella el 28 de septiembre de 2020, referente a la indemnización administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Nacional con respecto al derecho de petición establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho de petición retomó lo establecido en el 23 constitucional, y con relación a los términos para atender las diversas modalidades de peticiones señaló que:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sin embargo, en atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, en relación con el Coronavirus Covid – 19, el Presidente de la República, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en el artículo 5º dispuso la ampliación del términos para atender peticiones, señalando que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Ahora bien, a través de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Gobierno Nacional, dispuso, en el artículo 1º la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero del año 2021.

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, por ello, en la sentencia T-377 de 2000 presenta los siguientes criterios:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe **resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..." (Negrilla fuera de texto).

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante busca que se le brinde respuesta de fondo y de manera completa al derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2020, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual formuló los siguientes interrogantes:

"1. Mi señor padre fue reconocido como víctima de la violencia del Magdalena Medio Antioqueño (Municipio de Puerto Triunfo), a ¿cuánto asciende la indemnización por parte del Estado?.

2. Somos once (11) hijos, por cuanto nuestra señora madre falleció en el año 2019, ¿Que documentación debemos aportar a la unidad de reparación de víctimas, para la consignación de la suma de dinero otorgada por el Estado Colombiano?

3. ¿Es cierto, sí o no, que todos debemos abrir una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia?

4. Varios de mis hermanos residen en los Estados Unidos, ¿cómo deben abrir esa cuenta de ahorros en el Banco Agrario?, ¿tienen que otorgar poder especial a un hermano residente en Colombia? y ¿ante quien se autentica ese poder especial?, ¿ante el Consulado Colombiano en USA o cualquier Notaría de USA?.

5. ¿Es verdad sí o no, que la unidad de reparación de víctimas, le ordena al Banco Agrario, abrir directamente las once (11) cuentas de ahorro, para cada uno de mis hermanos, sin necesidad de otorgar poder especial, por parte de los que residen en USA?

6. ¿Pueden los residentes en USA, otorgar poder especial, a mi hermano Gustavo Mejía Gómez, domiciliado en Colombia, para que la parte que les corresponde a cada uno de ellos, sea depositada en la cuenta de ahorros Banco Agrario de Colombia, del apoderado, esto es, Gustavo Mejía Gómez?.

7. Para cuando se estaría realizando esa consignación de dinero para mí y todos mis hermanos?

8. Finalmente, ¿en caso de faltar la documentación de cualquiera de mis once (11) hermanos, se pierde ese beneficio de indemnización en favor de los demás que si aportamos toda la documentación ante la unidad de reparación de víctimas?

Ahora bien, la actora precisó que recibió respuesta a su petición mediante comunicación N° 202072027762431 del 21 de octubre de 2020, en la cual la entidad accionada le señala que teniendo en cuenta el estado de emergencia nacional a causa del virus covid – 19, la entidad expidió la Resolución 00327 del 1° de abril de 2020, ahora bien que por el estado de emergencia, el proceso de documentación para adelantar la indemnización administrativa, se realiza a través de un agendamiento para la atención presencial en los puntos de atención de la entidad, está temporalmente suspendido.

Que una vez superada la Emergencia y las medidas de aislamiento que se han implementado por el Gobierno Nacional, la entidad restablecerá la atención presencial y con ello el proceso de documentación de las solicitudes de reparación administrativa con información pendiente.

No obstante lo anterior, ante la inconformidad presentada por la accionante, la entidad mediante comunicación con radicado N° 202072029504831 del 12 de noviembre de 2020, anexó la misma comunicación del 21 de octubre de 2020.

Ahora de las respuestas brindadas inicialmente, se desprende que lo resuelto por la entidad no tiene congruencia alguna con los cuestionamientos planteados por la actora en su derecho de petición,

nada se dice respecto a la indemnización del padre de aquella, tampoco se precisa la documentación que deben aportar para hacerse con la indemnización administrativa, no refiere a la necesidad o no de abrir cuenta de ahorros en el Banco Agrario, ni lo que sucede respecto de aquellos hermanos de la actora que se encuentran en el exterior, todos estos, cuestionamientos que solicitó la actora, a la entidad, le fueran resueltos mediante el derecho de petición, en tal sentido con su comportamiento la entidad accionada estaría vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de amparo constitucional invocada por la accionante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió nueva comunicación con radicado N° 202072033393231 del 10 de diciembre del año en curso, en la cual le indica a la accionante que, respecto de la indemnización administrativa para residentes en Colombia, debe allegar copia simple y legible de un listado de documentos que le pone de presente, al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, asimismo las acreditaciones que debe presentar en el evento de encontrarse en situación de discapacidad, o las certificaciones en caso de padecer enfermedad huérfana, de alto costo o ruinoso.

De otro lado, respecto a la solicitud de indemnización administrativa de personas residentes en el exterior deben aportar la misma documentación a los correos electrónicos que le señala para tal efecto. Asimismo, plantea los requisitos necesarios para acreditar situación de discapacidad.

Agrega en la misma que, una vez allegada la documentación la entidad contará con 30 días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa, evento en el cual se diligenciará de manera conjunta el formulario de solicitud de indemnización administrativa, en caso contrario se le indicaran los documentos necesarios para completar la solicitud.

Posteriormente se le informará el momento en el que debe aportar la certificación bancaria. Una vez realizada la toma de la solicitud la unidad contará con el término de 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión sobre el reconocimiento o no de la medida indemnizatoria, que en el evento de proceder la misma pero no acreditarse situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta se aplicará el método técnico de priorización del cual hace una breve descripción.

Finaliza precisando que, los montos y orden de entrega depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad anual de la entidad, por ello no es posible indicarle en este momento el monto al que asciende la indemnización.

Ahora bien, aunque la respuesta brindada fue remitida al correo electrónico que señaló la actora para efecto de notificaciones y que fue posible corroborar el recibido de la misma, por cuanto de la misma dirección se allegó manifestación de aquella en la que señaló no estar de acuerdo con lo resuelto, lo cierto es que la respuesta suministrada continua siendo incongruente con lo solicitado, la actora formuló 8 cuestiones puntuales, pero la entidad en sus comunicados brinda respuestas amplias

y generales que no precisan o puntualizan cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición presentado y como se referenció en líneas precedentes la respuesta al derecho de petición, entre otras, debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, pues de lo contrario se vulnera el derecho fundamental de quien lo interpuso.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación, y a EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información de la referida entidad, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, responder de fondo y de manera completa, la solicitud, radicada, el 28 de septiembre de 2020, por la señora MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.677.541, refiriéndose a cada uno de los cuestionamientos que solicitó le sean resueltos, para lo cual se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, suministrando una respuesta clara, precisa, oportuna y debidamente comunicada. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

Consecuente con lo anterior, se desvinculará de este trámite a los señores AURA HELENA ACEVEDO y JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en calidad de

Directora de Gestión Interinstitucional y Director de la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por no recaer en ellos la responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – TUTELAR El derecho fundamental de petición a la señora MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.677.541, en relación con la solicitud del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación, y a EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Registro y Gestión de la Información, de la referida entidad, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, responder de fondo y de manera completa, la solicitud, radicada, el 28 de septiembre de 2020, por la señora MARGARITA NOHELIA MEJÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.677.541, refiriéndose a cada

uno de los cuestionamientos que solicitó le sean resueltos, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, suministrando una respuesta clara, precisa, oportuna y debidamente comunicada. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presenta acción de tutela a AURA HELENA ACEVEDO y JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional y Director de la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1507bb4d37a090b36943b47ba37a1ddb5ad810267dcd068bcc3c77483beaff4c

Documento generado en 16/12/2020 01:50:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**